

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Miguel Hernández Pérez.

Abogadas: Licdas. Saristry Castro y Ángela María Herrera Núñez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252640-5, domiciliado en la calle Fernández de Navarrete núm.29 manzana H, sector Katanga, Los Minas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, actuando en representación de la parte recurrente Carlos Miguel Hernández Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en representación del recurrente Carlos Miguel Hernández Pérez, depositado el 3 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1587-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carlos Miguel Hernández Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Antonio García Rivas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de febrero de 2016, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00633, el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo textualmente transcrito es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara a los ciudadanos Carlos Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-125260-5, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete núm. 29, manzana H, sector Catanga, Los Minas provincia de Santo Domingo, República Dominicana; y Yandier Rivera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0151538-7, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete núm. 29, manzana H, sector Catanga, Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Antonio García Rivas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor respectivamente, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales por haber sido asistidos los justiciables por la defensa pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante César Antonio García Rivas, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Carlos Miguel Hernández Pérez y Yandier Rivera Hernández, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 200, 000.00), a favor del señor César Antonio García Rivas, como justa reparación de los daños ocasionados y al pago de las costas civiles a favor y en provecho del abogado concluyente; TERCERO: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00149, el 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Carlos Miguel Hernández Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Ángela, adscrita a la Defensoría Pública, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); y b) el señor Yandier Rivera Hernández, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia 54803- 2016-SSEN-00633, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del*

año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. la sentencia núm. 54803-2016-SS-00633, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados recurrentes Carlos Miguel Hernández Pérez y Yandier Rivera Hernández, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representados por abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, sic”;

Considerando, que el recurrente Carlos Miguel Hernández Pérez, por intermedio de su abogado constituido, presenta en su escrito de casación los medios siguientes:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3 CPP); Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación esboza lo siguiente:

*“La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre porque entiende que no se advierte el motivo presentado en el recurso de apelación. En este sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente, Que en cuanto al segundo medio continuo argumentando el recurrente que no se tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena. Que en sus conclusiones el recurrente solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total de la pena, sin embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio enunciado. Que la Corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto al deber de motivar”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente en el cual esboza que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no motivar de manera suficiente su decisión y se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta Sala al examinar la decisión conforme a lo argüido por el recurrente aprecia que dicha alzada válidamente razonó: “a)Que esta alzada luego de la lectura y examen de la decisión recurrida, en confrontación con el medio invocado por el recurrente, estima que los mismos carecen de fundamento, en el sentido de que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio fueron debidamente valoradas por el tribunal de marras, realizando los juzgadores una correcta aplicación de las normas jurídicas, estableciendo que las declaraciones de la víctima, además de ser serias, precisas coherentes y verosímil se corroboran con los demás elementos de pruebas que evidencian la responsabilidad penal del imputado. Que en ese sentido no se observa ningún tipo de ambigüedad en la sentencia recurrida, ni mucho menos ilogicidad al momento de quedar subsumidos los hechos; b) que del análisis de la sentencia recurrida esta corte pudo observar que el tribunal a quo, ha realizado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas a cargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuales las mismas resultan suficientes para condenar al imputado”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora*

*cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que esta Sala Penal al examen en general la decisión impugnada aprecia que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada ofreció motivos correctos y suficientes, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, conforme lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales resultaron ser suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado Carlos Miguel Hernández en el ilícito que ha sido juzgado; por tanto, al obrar la Corte *a qua* apegada a los parámetros de la motivación contenidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal y esta Corte de Casación estar conteste con las motivaciones ofrecidas procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que respecto al segundo medio sostiene el recurrente falta de motivación del motivo de apelación en el cual argumenta que no se tomaron en cuenta los criterios de la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal; y esta Sala al constatar la procedencia de lo argüido ha podido apreciar que la Corte *a qua* estableció textualmente lo siguiente: *“que en el sentido de que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad. Que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma propiamente estructurada”;*

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente invoca que en sus conclusiones, solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total de la pena, sin embargo estos hicieron *mutis* antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio enunciado sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto al deber de motivar;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del CPP, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición, esta Sala al observar el fallo dictado en ese sentido determinó que si bien es cierto esa instancia obvió responder, no menos cierto es que esto en modo alguno no afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe ponderar las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que éste al momento de imponer la sanción al recurrente, tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos, quedando suplida la omisión en la que incurriera la alzada, en consecuencia se desestima el segundo medio analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Carlos Miguel Hernández Pérez, está siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Hernández Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara las costas de oficio por haber sido el recurrente asistido por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, al Ministerio Público, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)